



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-599/2024

**ACTOR:** JAVIER GÓMEZ HERRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** VICTORIO CADEZA  
GONZÁLEZ

**COLABORADORA:** ANA VICTORIA  
MENA NERI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que dicta la Sala Xalapa en el JDC que el actor, en su carácter de ciudadano, militante y simpatizante del PT, promueve a fin de impugnar del TEEO la sentencia que pronunció en el expediente RIN/EA/03/2024, y mediante la cual desechó de plano la demanda primigenia que el propio actor presentó para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido MORENA, por parte del Consejo Municipal Electoral de San José Tenango, Oaxaca.

**ÍNDICE**

I. ASPECTOS GENERALES.....	3
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	4

III. ANTECEDENTES .....	5
IV. TRÁMITE DEL JDC.....	6
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	6
VI. TERCERO INTERESADO .....	7
VII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA .....	9
VIII. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	13
IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO .....	15
a. Contexto de la controversia.....	15
b. Consideraciones de la sentencia reclamada .....	16
c. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio .....	18
d. Identificación del problema jurídico a resolver .....	19
e. Metodología .....	20
X. ESTUDIO .....	20
a. Tesis de la decisión .....	20
b. Parámetro de control.....	21
b.1. Derecho de acceso a la justicia .....	21
b.2. La legitimación como presupuesto procesal.....	23
b.3. El interés como presupuesto procesal .....	26
c. Análisis de caso.....	32
d. Conclusión .....	39
XI. RESUELVE.....	39

## GLOSARIO

<b>Actor</b>	Javier Gómez Herrera en su carácter de militante y simpatizante del Partido del Trabajo
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de San José Tenango, Oaxaca
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEPCO</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>JDC</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>JRC</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>PEL</b>	Proceso Electoral Local 2023-2024 para renovar las diputaciones locales y las concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en Oaxaca
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>RIN</b>	Recurso de inconformidad de elección de Ayuntamientos
<b>RP</b>	Principio de representación proporcional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-599/2024**

**Sentencia reclamada** Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RIN/EA/03/2024 mediante la cual desechó de plano la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor

**TEEO** Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

**TEPJF** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **I. ASPECTOS GENERALES**

El actor impugnó ante el TEEO los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido MORENA, para conformar el Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca.

Mediante la sentencia reclamada, el TEEO desechó de plano la demanda del RIN, al considerar que el actor, al acudir como ciudadano militante de un partido, carece de interés jurídico y legitimación para impugnar los resultados obtenidos en el cómputo municipal.

En el presente JDC, el actor aduce que el TEEO trasgredió el principio de tutela judicial efectiva y su derecho fundamental de acceso a la justicia, dado que, a su juicio, el RIN fue interpuesto en tiempo y forma, asimismo, señala que los ciudadanos sí tienen facultades para presentar medios de impugnación porque el derecho electoral es de orden público, por lo que considera que fue indebido que se desechara su demanda local.

En ese contexto, la controversia a dilucidar en este JDC es, precisamente, determinar si el actor tenía o no algún tipo de interés para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

## **II. SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se **confirma** la sentencia reclamada, dado que los motivos de agravio formulados por el actor son **infundados** y por tanto se desestiman, porque de conformidad con el marco jurídico vigente y aplicable a este caso en particular, así con base en los criterios jurídicos emitidos por el TEPJF, se puede sostener que la decisión del TEEO es conforme a Derecho.

Lo anterior es así porque, tal como lo determinó el TEEO, el sistema de medios de impugnación electoral de Oaxaca faculta única y exclusivamente a los partidos políticos y candidaturas para controvertir los actos derivados de los resultados electorales.

De tal manera que, si el actor expresamente reconoce que promovió el medio de impugnación local en su calidad de ciudadano, militante y simpatizante del PT, es evidente que no cuenta con los presupuestos procesales de legitimación e interés para accionar algún medio de impugnación para controvertir los resultados de la elección de concejalías del ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca.

### **III. ANTECEDENTES**

#### **a. PEL**

- 1. Inicio.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO declaró el inicio del PEL para la renovación de diputaciones locales y Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos para el estado de Oaxaca.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a la presente anualidad, salvo expresa mención en contrario.



3. **Sesión de cómputo distrital.** El seis de junio, se efectuó el cómputo municipal electoral correspondiente al ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca.

**b. RIN local**

4. **Promoción.** El diez de junio, el actor promovió un RIN para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva por parte del Consejo Municipal Electoral de San José Tenango, Oaxaca.

5. **Sentencia reclamada.** El TEEO la pronunció el once de julio.

#### IV. TRÁMITE DEL JDC

6. **Demanda.** El quince de julio, el actor presentó una demanda de JRC ante el TEEO con la finalidad de controvertir la sentencia reclamada.

7. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, el dieciocho de julio, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente que ahora se resuelve como JDC a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila<sup>2</sup> para los efectos legales correspondientes, lo anterior, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios.

8. **Recepción de constancias.** El veintitrés de julio se recibieron las constancias relacionadas con el trámite de publicitación que remitió el TEEO.

---

<sup>2</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación que el actor promovió para controvertir una sentencia por la cual el TEEO desechó de plano la demanda de su recurso local al considerar que el actor carece de interés jurídico y legitimación para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de una elección del ámbito municipal, en específico del ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, y **b) por territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>3</sup>.

## VI. TERCERO INTERESADO

11. Durante la tramitación de la demanda de este medio de impugnación, MORENA presentó un escrito por el cual pretende comparecer con el carácter de tercero interesado.

12. En ese tenor, se le reconoce la calidad de tercero interesado, al cumplir con los requisitos procesales establecidos en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-599/2024

13. **Forma.** Se recibió el escrito de comparecencia en el que consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante de MORENA, así como los demás requisitos de forma.

14. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas<sup>4</sup>, tal como se advierte a continuación:

Julio de 2024				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
15	16	17	18	19
Presentación de la demanda	16:30 horas Publicitación de la demanda Inicia plazo		Presentación del escrito 16:05 horas	16:30 horas Venció plazo

15. Lo anterior, se confirma con la certificación del secretario general del TEEO en el sentido de que, dentro del plazo de publicidad de la demanda del medio de impugnación, Morena presentó su escrito de comparecencia.<sup>5</sup>

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, en tanto que MORENA comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San José Tenango, Oaxaca.<sup>6</sup>

17. Al efecto, aduce tener un interés contrario e incompatible con el del actor, al pretender que se confirme la sentencia reclamada y que subsistan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de San José Tenango, Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido MORENA.

<sup>4</sup> De acuerdo con lo establecido en artículo 17, apartados 1 y 4, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Consultable en el expediente principal en el que se actúa.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

18. Por tanto, es evidente que tiene un interés incompatible con el del promovente.
19. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se advierte que MORENA compareció en la instancia previa, anexando el escrito por el que se le acreditó ante el IEEPCO como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San José Tenango, Oaxaca.<sup>7</sup>

## **VII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

### **a. Planteamiento**

20. La autoridad responsable opone como causal de improcedencia que no se cumple con el presupuesto especial de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, así como la presunta falta de interés jurídico del actor para promover el medio de impugnación. Causales que sustenta en los siguientes argumentos:
- La demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el actor no satisface el requisito especial de procedencia porque no se advierte que subsista un tema de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas.
  - Se actualiza la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico del actor.

### **b. Tesis de la decisión**

21. Esta Sala Regional **desestima** las causales de improcedencia señaladas por el TEEO.

---

<sup>7</sup> Visible a foja 40 del accesorio único del expediente en el que se actúa.



22. En primer lugar, respecto a la falta del requisito especial de procedencia del JRC, se advierte que se trata de una manifestación encaminada a controvertir la vía intentada por el actor.
23. En ese tenor, si bien el actor al presentar su escrito de demanda promueve lo que denomina juicio de revisión constitucional electoral, mediante acuerdo de turno de dieciocho de julio, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó el registro del medio de impugnación presentado en la vía idónea, con independencia de la denominación empleada en el escrito de demanda.
24. Lo anterior, al considerar que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, razón por la cual es evidente que en el presente asunto no se actualiza la causal de improcedencia señalada por el TEEO.
25. Además, sirve de sustento en el Acuerdo General 2/2017 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 1/97, **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**<sup>8</sup>
26. Además, por cuanto hace al interés jurídico y legitimación, el actor impugna la sentencia que el TEEO pronunció en el RIN local, y ante esta instancia aduce que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, lo cual es suficiente para considerar que cuenta con interés para promover el presente medio de impugnación.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

**c. Análisis de caso**

27. De acuerdo con este TEPJF, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.
28. Si se satisface lo anterior, es claro que la parte actora tiene interés jurídico procesal para promover este JDC, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.<sup>9</sup>
29. En el caso, el actor impugna la sentencia reclamada, para lo cual alega que le causa un agravio el haber desechado su demanda de RIN local por, supuestamente, carecer de interés jurídico para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección local en el Municipio de San José Tenango, Oaxaca; determinación que, dice, afecta su derecho de acceso a la justicia.
30. Lo anterior es suficiente para recocerle al actor el interés necesario para impugnar esa sentencia reclamada, precisamente, porque lo que reclama es la determinación del TEEO de que su RIN local era improcedente.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 7/2002. **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



31. Es decir, el mero hecho de impugnar la sentencia reclamada que el TEEO pronunció en el RIN local que el propio actor promovió, es jurídicamente suficiente para acreditar su interés para impugnarla a través del presente JDC, y proceder al estudio del fondo de la controversia que plantea.
32. De ahí que, **carezca de razón** el TEEO cuando argumenta que el presente JDC es improcedente, porque, desde su perspectiva, el actor no logra demostrar, con los agravios que formula, una afectación a sus derechos, no obstante, como ya se dijo, ello será lo que se abordará en el fondo del asunto.
33. En atención a lo anterior, se **desestiman** las causales de improcedencia señaladas por el TEEO, dado que al ordenarse la integración del presente medio de impugnación como JDC no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta del requisito especial de procedencia del JRC. Asimismo, se determina que el actor cuenta con legitimación e interés para promover el presente JDC, al impugnar la sentencia reclamada que se emitió en el RIN local que desechó de plano su demanda.

### VIII. PRESUPUESTOS PROCESALES

34. El JDC cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.
35. **Forma.** El JDC se presentó por escrito ante el órgano señalado como responsable, y en él se hace constar el nombre y firma de quien lo promueve; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y a la autoridad señalada como responsable; se

mencionan los hechos en que se basa la impugnación; así como los agravios que se le causa y los preceptos presuntamente violados.

**36. Oportunidad.** La demanda del JDC se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios<sup>10</sup>, tal como se advierte de la manera gráfica siguiente:

Julio de 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
7	8	9	10	11	12	13
				Notificación sentencia reclamada <sup>11</sup>	[inicia plazo]	
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
14	15	16	17	18	19	20
	Presentación de la demanda  [concluye plazo]					

**37. Legitimación.** El JDC es promovido por parte legítima, dado que el actor lo hace por su propio derecho, en su calidad de ciudadano de Oaxaca y militante del PT, alegando la presunta violación a sus derechos político-electorales.

**38. Interés.** Se satisface este requisito, porque, como se estableció al analizar la causa de improcedencia opuesta por la autoridad responsable, el actor fue quien promovió el RIN local para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la fórmula postulada por el partido MORENA, para conformar el Ayuntamiento de San José

<sup>10</sup> En el entendido que, como el asunto está relacionado con el PEL en curso, se tomaran como hábiles todos los días y horas, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Foja 81 del cuaderno accesorio único.



Tenango, Oaxaca, cuya demanda fue desechada de plano por el TEEO, precisamente, mediante la sentencia de mérito.

39. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.

## IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### a. Contexto de la controversia

40. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en donde la ciudadanía del municipio de San José Tenango, Oaxaca, acudió a las urnas para elegir a sus representantes populares, entre ellos, a las personas que integrarán el Ayuntamiento.
41. Derivado de lo anterior, en su oportunidad, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo el cómputo de la votación y declaró la validez de la elección. Además, toda vez que los resultados obtenidos en la referida elección favorecieron a la planilla postulada por el partido MORENA, fue a quien le entregó la constancia de mayoría y validez de la elección.
42. Inconforme con los anteriores actos, el actor (quien se ostentó como ciudadano militante y simpatizante del PT) promovió un RIN local en el que pretendió que el TEEO ordenara al Consejo Municipal Electoral realizar el recuento de ciertos paquetes electorales faltantes y, en su caso, declarara la nulidad de la elección por presuntas irregularidades que el actor afirma que acontecieron en el proceso electoral, específicamente en la jornada electoral y los actos posteriores.

**b. Consideraciones de la sentencia reclamada**

43. El TEEO determinó desechar de plano la demanda del actor al considerar que el carecería de legitimación e interés jurídico para reclamar los actos que le atribuyó al Consejo Municipal Electoral, de manera que el RIN local devenía en improcedente, dado que:

- En el sistema de medios de impugnación en materia electoral del estado de Oaxaca, así como los criterios emitidos por el TEPJF, los actos u omisiones sólo podrían combatirse por quienes tuvieran legitimación e interés jurídico; en este caso, únicamente los partidos políticos y candidaturas.
- Y para contar con interés jurídico debe existir una relación entre la situación irregular planteada y el acto de autoridad que se combate y pretende remediar, el cual debe ser idóneo, necesario y útil, para reparar la situación de hecho que se estima contraria a Derecho.
- Esto es, que interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve o interpone un medio de impugnación para acreditar una afectación a su esfera jurídica, a partir de un acto de autoridad o de un ente privado.
- Expuesto lo anterior, determinó que el actor, en su calidad de simpatizante y militante del PT, no cuenta con legitimación e interés jurídico para controvertir los actos y omisiones atribuidos al Consejo Municipal Electoral porque no le generan una afectación a su situación jurídica.
- Al respecto, precisó que, en el escrito de demanda primigenia, el actor se inconformó que los consejeros electorales del Consejo Municipal Electoral vulneraron el principio de legalidad y certeza respecto al desarrollo de las sesiones especiales de cómputos municipales. Ello,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-599/2024

porque dicho Consejo únicamente decidió recontar 10 paquetes electorales de la votación recibida en las casillas, de las veintinueve casillas que se instalaron en el municipal, pero que se debieron recontar la totalidad de las casillas debido a que en todas ellas hubo irregularidades.

- Además, refirió que le causaba agravio que el candidato de MORENA antes y durante la campaña electoral estuvo comprando votos y coaccionado al electorado para que votaran a su favor.
- Sin embargo, sostuvo que dicha pretensión no podía ser atendida por el órgano jurisdiccional local debido a que el actor incumple con los presupuestos procesales aludidos.
- Principalmente porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral de Oaxaca prevé que, exclusivamente en la etapa de cómputos y calificación de la elección, y en su caso, el otorgamiento de constancias procederá el *recurso de inconformidad* para impugnar determinaciones que trasgredan las normas relativas a las elecciones de gubernatura, diputaciones y concejalías de los ayuntamientos.
- Pero indicó que quienes están legitimados para promover ese medio de impugnación únicamente son los partidos políticos, de conformidad con el marco normativo aplicable, así como las personas candidatas en el proceso electoral, con base en el criterio del TEPJF en la jurisprudencia 1/2014.<sup>12</sup>
- De esta manera, concluyó que la imposibilidad de que la tutela del voto emitido por la ciudadanía trascienda a la etapa de cómputo y validez, obedece a que una vez emitido el voto este integra una colectividad que será susceptible de protegerse en el agregado y cuya tutela se

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 1/2014. CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

confiere únicamente a los partidos político y candidaturas que contendieron en los cargos a elegir.

**c. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio**

44. La **pretensión** del actor es que esta Sala Xalapa revoque la sentencia reclamada a fin de que se le ordene al TEEO que analice el fondo de la controversia que sometió a su jurisdicción.
45. Su **causa de pedir** la sustenta en la presunta vulneración a su derecho de recibir una tutela judicial efectiva (acceso a la justicia), dado que, contrario a lo resuelto por el TEEO, en su calidad de ciudadano simpatizante y militante del PT, sí contaba con legitimación e interés para impugnar los resultados electorales del municipio al que pertenece.
46. Con ese objetivo, el actor formula, en esencia, los siguientes motivos de agravio:
- La determinación del TEEO no cumple con lo establecido en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el recurso de inconformidad fue interpuesto en tiempo y forma, en el que manifestó que en el cómputo municipal existieron diversas irregularidades que afectaron el resultado electoral, las cuales debieron ser atendidas en un estudio de fondo.
  - Además, sostiene que los ciudadanos sí tienen facultades para presentar medios de impugnación, ya que el derecho electoral es de orden público y, por ello, el TEEO no debió desechar el recurso de inconformidad.



#### d. Identificación del problema jurídico a resolver

47. La controversia por resolver en el presente JDC consiste en dilucidar un punto de Derecho y determinar si, en su calidad de ciudadano, simpatizante y militante del PT, el actor contaba o no con legitimación y algún tipo interés procesal para controvertir, a través de un medio de impugnación local, los actos del Consejo Municipal Electoral relacionados con la organización de la elección municipal y, por ende, si el TEEO, al desechar su demanda le violentó o no su derecho de acceso a la justicia.

#### e. Metodología

48. Debido a que el actor sustenta su causa de pedir en la transgresión a su derecho de acceso a la justicia al considerar indebido que el TEEO determinara que carecía de legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación local, los motivos de agravios se analizarán de forma conjunta dada su vinculación.

49. Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.<sup>13</sup>

## X. ESTUDIO

#### a. Tesis de la decisión

50. Los motivos de agravio formulados por el actor son **infundados** y por tanto se deben desestimar, porque de conformidad con el marco jurídico vigente y aplicable a este caso en particular, así con base en los criterios

---

<sup>13</sup> Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

jurídicos emitidos por el TEPJF, se puede sostener que la decisión del TEEO es conforme a Derecho.

51. Lo anterior es así porque, tal como lo determinó el TEEO, el sistema de medios de impugnación electoral de Oaxaca faculta única y exclusivamente a los partidos políticos y candidaturas para controvertir los actos derivados de los resultados electorales.
52. De tal manera que, si el actor expresamente reconoce que promovió el medio de impugnación local en su calidad de ciudadano, militante y simpatizante del PT, es evidente que no cuenta con los presupuestos procesales de legitimación e interés para accionar algún medio de impugnación y controvertir los resultados de la elección de concejalías del ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca.

## **b. Parámetro de control**

### **b.1. Derecho de acceso a la justicia**

53. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución general.
54. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



55. Asimismo, el artículo 25 de esa misma Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
56. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.
57. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.
58. Asimismo, en el ámbito del estado de Oaxaca, el aludido derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que también establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

59. Finalmente, cabe destacar que el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

## **b.2. La legitimación como presupuesto procesal**

60. El artículo 61 de la Ley de Medios local, en lo que interesa en este asunto, establece que, durante el proceso electoral exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de la gubernatura del Estado, diputaciones y concejalías a los ayuntamientos.

61. Como parte de los requisitos procesales, el artículo 66, apartado 1, incisos a) y b), de la misma Ley, prevé que ese medio de impugnación sólo podrá ser promovido por los partidos políticos o las coaliciones, así como por los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional.

62. Con relación a lo anterior, el artículo 10, apartado 1, incisos a) y b), de la citada Ley, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente o que quien promueve carezca de legitimación en los términos de la esa Ley.

63. Al respecto, es importante tener en cuenta que el TEPJF mantiene el criterio jurídico vigente que faculta a las candidaturas a cargos de elección



popular para promover JDC, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.<sup>14</sup>

64. Lo anterior, porque se considera que al dotar de legitimación a las personas candidatas se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.
65. Además, porque permite que las candidaturas pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.
66. En este orden de ideas, es importante destacar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup>, ha señalado que, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 1/2014. CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 2a./J. de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Segunda Sala, Tomo VII, enero de 1998, p. 351.

de *ad procesum* y, se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

67. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostenta como titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

### **b.3. El interés como presupuesto procesal**

68. El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve un juicio o interpone un recurso para acreditar una afectación a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

69. La SCJN ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción<sup>16</sup>.

70. Así, el **interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción** en los diversos medios de impugnación.

---

<sup>16</sup> Sentencia emitida por el Pleno de la SCJN en la contradicción de tesis 111/2013.



71. La Sala Superior ha considerado que el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación<sup>17</sup>.
72. **El interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, esto es, una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o interpone un recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.**
73. De ahí que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues de llegarse a demostrar la afectación ilegal de alguno de los derechos de los que es titular, solo se le podrá restituir el goce de esos derechos vulnerados, precisamente, en el juicio o recurso intentado.
74. Entonces, **sólo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de este**, en el entendido de que su pretensión debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.
75. Para que el interés jurídico se tenga por satisfecho en la materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor, demandante o recurrente, pues sólo así, de llegar a demostrar en el proceso que la

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

76. En consecuencia, **el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:**

- La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado.
- El acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda o recurso.

77. Respecto a los tipos de interés, en materia electoral, se reconocen dos clases para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: **jurídico y legítimo, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.**

78. El **interés jurídico** es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

79. Por su parte, **el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio**, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

80. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el interés legítimo no exige una afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, **sino una disposición normativa que lo faculte para exigir**



la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

81. La Segunda Sala de la SCJN estableció que las condiciones que actualizan un interés legítimo son<sup>18</sup>:

- La existencia de una norma que **establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad;**
- El acto que se reclame **vulnere tal interés**, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y
- **El o la promovente pertenezca a tal colectividad.**

82. La Sala Superior y esta Sala Xalapa han reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad<sup>19</sup> o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación<sup>20</sup>, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución general, de entre otros

---

<sup>18</sup> Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 9/2015. INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 8/2015. INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

supuestos<sup>21</sup>, siempre que aduzcan su pertenencia o identidad con la respectiva colectividad, comunidad o grupo.

83. Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando quien lo promueve acredita tener un **interés jurídico difuso**, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de una colectividad.
84. A diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la condición necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia **deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia**<sup>22</sup>.
85. La Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos<sup>23</sup>, que tienen como característica el corresponder a toda la

---

<sup>21</sup> Tesis XXX/2012. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 10/2015. ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 15/2000. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-599/2024

ciudadanía o que emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas. Asimismo, precisó los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos<sup>24</sup>.

86. En ese contexto, se tiene que: por regla general

- El interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus derechos y prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.
- El interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.
- El interés difuso corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.

### c. Análisis de caso

87. En principio, se debe partir de la base argumentativa de que el propio actor reconoce que no participó en el actual proceso electoral como candidato para ser electo a cargo de elección popular e integrar el ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, sino que únicamente ostenta la calidad de

---

2001, páginas 23 a 25.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 10/2005. ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

ciudadano, simpatizante y militante del PT perteneciente al referido municipio.

88. Además, que en su demanda el actor centra su argumento en afirmar que sí cuenta con las facultades para promover medios de impugnación en virtud de que el Derecho electoral es de orden público, razón por la cual, desde su óptica, la sentencia reclamada que desechó la demanda local vulneró su derecho de acceso a la justicia.
89. Sin embargo, como se anticipó, esta Sala Xalapa considera que los motivos de agravio formulados por el actor son infundados y por tanto se deben desestimar, porque de conformidad con el marco jurídico vigente y aplicable a este caso en particular, así con base en los criterios jurídicos emitidos por el TEPJF, se puede sostener que la determinación del TEEO en desechar de plano el escrito de demanda del actor, se encuentra ajustada a Derecho.
90. En efecto, tal como lo sostuvo el TEEO, el sistema de medios de impugnación electoral de Oaxaca faculta única y exclusivamente a los partidos políticos y candidaturas para controvertir los actos derivados de los resultados electorales. De tal manera que, si el actor expresamente reconoce que promovió el medio de impugnación local en su calidad de ciudadano, militante y simpatizante del PT, es evidente que no cuenta con los presupuestos procesales de legitimación e interés para accionar algún medio de impugnación para controvertir los resultados de la elección de concejalías del ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca.
91. Así, esta decisión se asume con independencia de las manifestaciones que el actor expresó en su demanda de RIN local para evidenciar que, desde su perspectiva, en el proceso electoral para elegir a quienes desempeñarán



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-599/2024

las concejalías del ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, se cometieron diversas irregularidades y conductas que vulneraron los principios de legalidad y certeza sobre los resultados electorales.

92. Lo anterior porque esta Sala coincide con la decisión del TEEO al sostener que el actor carece de legitimación e interés para controvertir a través de un medio de impugnación los actos presuntamente irregulares que atribuyó al candidato de MORENA, así como al Consejo Municipal.
93. Ya que se insiste que la calidad que ostenta el actor no es suficiente para satisfacer los requisitos de procedibilidad que impuso el legislador de Oaxaca, a quienes pretendan acceder a la jurisdicción del Estado y que se resuelva conforme a sus pretensiones.
94. Esto es, no se justificaba que el TEEO realizara un análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, no se advierte elemento alguno que permita concluir que el actor sea titular del derecho político-electoral a ser votado, en virtud de que hubiese participado como candidato, y que la acción intentada se refiera a un acto que trascienda, de manera directa e inmediata, a la esfera jurídica de derechos político-electorales del justiciable y, por tanto, no lo hace susceptible de ser controvertido mediante un medio de control jurisdiccional.
95. Efectivamente, de las constancias que obran autos, el actor no logra demostrar que tenga un derecho subjetivo en la normatividad que le permita exigir al TEEO que analizara la controversia que sometió a su jurisdicción, relacionada con presuntas irregularidades en el proceso comicial, en tanto que los argumentos que formula para sostener ese interés son insuficientes para ello.

96. El actor pierde de vista que, con esa impugnación, no se ven controvertidos ninguno de sus derechos político-electorales de su esfera individual o de los cuales la ley le pudiera reconocer alguna legitimación. Y como se anticipó, lo que el actor impugna únicamente puede ser controvertido por los partidos políticos y las personas candidatas a cargos de elección popular, pues jurídicamente son los únicos que están legitimados para promover en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.
97. Lo anterior obedece principalmente a la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados la validez de la elección, y la participación directa e interés en esos mismos procesos electorales de las personas que ostentan una candidatura. Por ello, es que pueden también cuestionar irregularidades que vulneren la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, en cuanto les pueda afectar en su pretensión concreta y particular de participar y contender en una elección popular determinada.
98. Sin embargo, si quien promueve no participó en el proceso electivo como persona candidata, entonces, no es posible que cuestione mediante los medios de impugnación en materia electoral cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección.
99. De esta manera, y tal como lo mencionó el TEEO, la imposibilidad de que la tutela del voto emitido por la ciudadanía trascienda a la etapa de cómputo y validez, obedece a que una vez emitido el voto este integra una colectividad que será susceptible de protegerse en el agregado y cuya tutela se confiere, como ya se dijo, a los partidos políticos y únicamente a las y los ciudadanos que contendieron en los cargos a elegir.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-599/2024**

100. Actuar de forma contraria, y como lo propone el actor, sería una decisión sin sustento constitucional y legal, que llevaría al extremo de que la ciudadanía pudiera ejercer su derecho al voto y, de manera posterior, reclamar que su voluntad fue emitirlo en otro sentido. Incluso, permitiría que las y los ciudadanos electores de una casilla, cuya votación fue anulada por la actualización de una causa prevista en ley, pudiesen reclamar la violación a su derecho a votar con motivo de la anulación de la casilla, por mencionar algunos ejemplos.
101. Sin embargo, el sistema electoral mexicano, incluido la legislación en el estado de Oaxaca, (tal como quedó expuesto previamente) es clara en el sentido de quienes están legitimados para cuestionar los actos derivados en las elecciones, así como quienes pueden resentir alguna afectación en su esfera de derechos que dote de interés procesal para defenderse en los órganos importadores de justicia.
102. Así, en el caso, era indispensable que el actor demostrara tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa e individual durante el proceso electoral, específicamente en esta etapa de resultados, por lo que, si el propio actor reconoce que no participó como candidato, es claro que, como lo resolvió el TEEO, carecía de legitimación e interés jurídico para impugnar, justamente la validez de la elección y los actos derivados de la misma.
103. De esta forma, se preserva la razón de ser del sistema de medios de impugnación en material electoral, pues para garantizar su viabilidad, la ley exige como presupuestos de procedibilidad para activarlo el que sea titular de un derecho y que se esté frente a un acto de autoridad que

realmente pueda estar incidiendo sobre la esfera de derechos de la persona justiciable.<sup>25</sup>

104. También es de desestimarse el argumento del actor en el que afirma que la ciudadanía sí cuenta con facultades para promover medios de impugnación debido a que el derecho electoral es de orden público; sin embargo, conforme a lo expuesto, ello también es insuficiente para considerar que cuenta con legitimación e interés jurídico o legítimo para impugnar los resultados de una elección.
105. En todo caso, la pretensión del actor se vincula más con un interés simple, tal como lo ha definido la Primera Sala de la SCJN<sup>26</sup> (criterio con el que la Sala Superior y esta Sala Xalapa coincide). Así, un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.
106. En ese contexto, no se advierte que el actor pretendiera combatir en el RIN local, un acto de autoridad que vulnerara en su perjuicio alguno de sus derechos político-electorales, y, por tanto, como lo resolvió el TEEO, a ningún fin jurídico eficaz hubiera llevado el estudio de la controversia que se planteó, al no existir una conculcación de derechos que reparar, ni, por ende, ningún derecho que restituirle.
107. De esta forma, contrario a lo señalado por el actor, el TEEO no violentó en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, pues el hecho de haber

---

<sup>25</sup> La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-JDC-562/2024.

<sup>26</sup> Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.). **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1100.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-599/2024

declarado improcedente el RIN local y desechado de plano su demanda, de forma alguna implica una violación a su derecho de acceso a la justicia y/o a un recurso judicial efectivo.

108. Conforme con el criterio de la SCJN<sup>27</sup> y retomado por este TEPJF, **el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con un análisis de fondo**, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.
109. Por tanto, si en el caso, el actor carecería de legitimación e interés para impugnar los resultados electorales, es claro que el RIN se carecía de presupuestos procesales necesarios para que el TEEO pudiera conocer del fondo del asunto que se planteaba, de forma que, al ser tal RIN improcedente, el desechamiento de su demanda fue ajustado a Derecho, y, por tanto, no violentó sus derechos de acceso a la justicia ni a un recurso judicial efectivo.

#### d. Conclusión

110. En atención a las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), esta Sala Xalapa **confirma** la sentencia dictada por el TEEO en el expediente RIN/EA/03/2024, mediante la cual desechó de plano la demanda local que el propio actor presentó para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la

---

<sup>27</sup> Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325.

fórmula postulada por el partido MORENA, por parte del Consejo Municipal Electoral de San José Tenango, Oaxaca.

### **XI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia reclamada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.